

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 21 de 2024. A despacho, para resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.

RADICACIÓN 2023-342

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405 del 18 de octubre de 2023, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA, como recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que establece perentoriamente que: “Cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que promoviera la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, en representación de su hijo menor de edad J.J.M.L., en contra del señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ, es un proceso de única instancia, conforme al artículo 21-7 C.G.P., y por ende, no es procedente el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la demandante.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Manifiesta el recurrente que el 21 de julio de 2023 a las 11: 12 am, la señora Doris Colombia López envió desde su correo electrónico, doriscolombia84@hotmail.com, el poder otorgado al correo del apoderado castroabogados73@hotmail.com, e inserta los pantallazos del correo a través del cual la demandante le otorga poder, mismo que habría enviado con posterioridad al correo electrónico de la Rama Judicial dispuesto para recepcionar las demandas de familia, quien a su vez lo remitió a este despacho, afirmando que dicho poder se encontraba en la parte final del correo, manifestando no entender las razones por las cuales el despacho “se ha negado en descargar el poder que se encuentra en el correo electrónico, solo es bajar a la parte final del correo y ahí se encuentra como enviado del correo electrónico de la señora Doris Colombia López, solo con dar un **clic** sobre el correo de la señora Doris Colombia y se despliega el memorial poder”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., que contempla el trámite de recursos improcedentes, por las reglas de recurso procedente, siempre que se haya presentado en término.

3.2. La providencia objeto del recurso, resolvió rechazar la demanda, tras evidenciar que no se allegó el poder que habría conferido la demandante al Dr. Castro Perlaza, ni tampoco fue aportado al subsanarla, oportunidad en que, pese a lo manifestado por el despacho, la intervención del recurrente se limitó a insistir en que el mismo se había allegado con los demás documentos, insertando meramente pantallazos del correo a través del cual la demandante le otorga poder.

3.3. Entrando en materia, sea lo primero poner de presente que, conforme al artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, poder que exige el artículo art. 74 del C.G.P. deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213/2022 establece que los poderes también pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y se presumirán auténticos con la sola antefirma, sin que requieran de ninguna presentación personal o reconocimiento, y deberá contener la dirección electrónica del apoderado que haya sido registrada.

3.4. Ahora bien, afirma el recurrente que el poder con que actúa en representación del demandante, fue remitido en conjunto con los demás documentos anexos a la demanda, a la Oficina de Reparto Familia, la cual posteriormente los remitió al Juzgado, y que el despacho "se ha negado en descargar el poder", señalamiento que por demás resulta ligero e irrespetuoso, puesto que, como se señaló en la inadmisión, tras revisar minuciosamente el correo del Juzgado, verificando en su totalidad lo que fue remitido por la Oficina de Reparto, la cual, valga decir, claramente señala que: *"La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante."*, y como dicho poder, no obra en la documentación, tratándose de un anexo de la demanda (Art. 84-1 C.G.P.), había lugar a inadmitir la demanda y al persistir la falencia, había lugar al rechazo de la misma, por lo que no se trata de una decisión caprichosa del despacho.

3.5. No obstante, insiste el recurrente que el poder otorgado por la demandante, obraba en el expediente, sin previamente solicitar y/o revisar el expediente digital, a fin de verificar lo observado por el Despacho al realizar el examen previo de la demanda, y proceder a allegarlo en el término legal para subsanar.

3.6. Abundando en razones para rechazar la demanda, y a fin de dirimir cualquier duda frente a la inconformidad planteada por el recurrente, volviendo sobre los documentos aportados con la demanda, se observa un correo remitido de la dirección electrónica doriscolombias84@hotmail.com, para el correo castroabogados73@hotmail.com, con asunto: Poder, el cual se remite posteriormente a la Oficina de Reparto, es lo cierto que el mismo está vacío, es decir, no contiene el mentado poder. Igualmente, al repartirse la demanda a este despacho, se incluyen 4 archivos adjuntos, "ANEXOS.pdf; CARATULA.pdf; DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTO (4).pdf; MEDIDAS CAUTELARES JUAN PAULINO.pdf;" y en ninguno de ellos se encuentra dicho poder, y contrario a lo dicho por el recurrente, no se trata de "solo con dar un *clik* sobre el correo de la señora Doris Colombia y se despliega el memorial poder", como a continuación se observa:

De: arley castro perlaza <castroabogados73@hotmail.com>
Enviado: lunes, julio 31, 2023 9:12 AM
Para: Recepcion Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali <repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Poder

PRESENTACION DEMANDA, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS EJECUTANTE: DORIS
COLOMBIA LOPEZ CUNDUMI
EJECUTADO: JUAN PAULINO MURILLO HERNANDEZ

Dando cumplimiento al inciso 4 de la ley 2213 de 2022, por existir medidas cautelares previas, no se remite simultáneamente al demandado copia de la demanda, poder y sus anexos.

Atentamente,

E1/mb

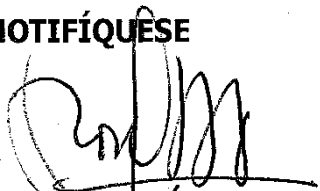
3.7. En este orden de ideas, se concluye que la providencia recurrida fue sustentada debidamente y la inadmisión de fundamentó legalmente, pues no se aportó el memorial poder que faculta al apoderado para incoar el proceso a nombre de la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, quien actúa en representación de su menor de edad J.J.M.L., que se itera, es un anexo obligatorio de la demanda, y de este modo, tener la posibilidad el abogado de promover la demanda y actuar conforme a la voluntad de la poderdante, sin que le asista razón alguna en sus argumentación, y por consiguiente, no se repondrá la providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

IV. RESUELVE:

NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405 del 18 de octubre de 2023, que resolvió RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que promoviera la señora DORIS COLOMBIA LÓPEZ CUNDUMI, en representación de su hijo menor de edad J.J.M.L., en contra del señor JUAN PAULINO MURILLO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 051

Fecha: Abril 01 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario